

Radicación relacionada: 2024-ER-0173536

Bogotá, D.C., 8 de mayo de 2024

Señor(a)
JOSHUA ELIJAH GERMANO
educateparaeducar@yahoo.com



Asunto: Respuesta a su consulta sobre relaciones afectivas en entornos escolares, manual de convivencia y debido proceso

Cordial saludo.

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la solicitud, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto de acuerdo con las funciones establecidas en los numerales 10 y 12 del artículo 7 del Decreto 2269 de 2023.

1. Objeto

«(...) PRIMERA PETICIÓN FORMAL (...)»

Su funcionaria, presuntamente indica a la par de la señora SANDRA JEREZ, y presuntamente señala que, no se deben prohibir, las relaciones afectivas y los noviazgos entre menores y ello, incluyendo a los menores de 14 años de edad, en el ámbito escolar, entonces, se procede a preguntar: ¿Esa afirmación de su funcionaria, observa, respeta, se somete y obedece al artículo 209 del código penal, que, prohíbe de tajo, toda relación, caricias, manoseos, besos, o interacción sexual o física erótica con menores de 14 años de edad, o esa afirmación, de su funcionaria, repele y está violando el artículo 209 del código penal colombiano?

¿Entonces, indíqueme en la calidad más cercana a la certeza si están permitidas, las relaciones erótico-sexuales y sentimentales, con menores de 14 años, y entre menores de 14 años, porque así lo dice su funcionaria; representando a su entidad estatal?

SEGUNDA PETICIÓN FORMAL.

Su funcionaria, a la par de la señora SANDRA JEREZ, presuntamente señala que, no se deben EXPULSAR A LOS ESTUDIANTES, o sacarlos del entorno o ambiente escolar, entonces, se procede a preguntar: ¿Con esa afirmación, está derogando o suprimiendo o desechando o violando, el artículo 96 de la ley 115 de 1994, su funcionaria, a nombre de su entidad estatal?

¿Sigue vigente, el artículo 96 de la ley 115 de 1994, o ha sido derogado por su funcionaria, y con cual fuero, categoría, poder o argumento jurídico, derogó al artículo 96 de la ley 115 de 1994?

TERCERA PETICIÓN FORMAL (...)

Entonces, se procede a preguntar: ¿Cuál norma legislada vigente, determina taxativo el número de páginas que, debe contener un manual de convivencia escolar, o esa extensión de páginas de contenido, lo designa y lo señala un funcionario público, violando la autonomía escolar?

¿Cuál es la norma legal vigente que, elimina el principio de taxatividad y elimina el principio de tipicidad de las faltas y las sanciones y elimina y suprime, el derecho sancionador del contenido de los manuales de convivencia escolar?

CUARTA PETICIÓN FORMAL (...)

¿En términos de la pirámide de Kelsen y de la jerarquía de las normas, se debe obedecer, primero a la ley y en segundo lugar como criterio auxiliar a la jurisprudencia, o al revés, obedecer primero a la jurisprudencia y en segundo lugar como criterio auxiliar obedecer a la ley?

¿Sírvese aportarme el artículo, la ley, el decreto, la norma, que ha señalado que, el libre desarrollo de la personalidad es un atributo absoluto de los estudiantes, como lo afirma presuntamente, su funcionaria, coadyuvando a la señora SANDRA JEREZ, a nombre de su entidad estatal?

QUINTA PETICIÓN FORMAL (...)

¿ha derogado su funcionaria, el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994, o sigue vigente ese artículo? ¿ha derogado su funcionaria, el artículo 87 de la ley 115 de 1994, o sigue vigente ese artículo? ¿ha derogado su funcionaria, el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015 o sigue vigente ese artículo? ¿ha derogado su funcionaria, el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013 o ese artículo sigue vigente? ¿ha derogado su funcionaria, el artículo 2348 del código civil, o sigue vigente ese artículo?

SEXTA PETICIÓN FORMAL (...)

Sírvese indicarme en calidad de certeza el artículo y la ley que, TAXATIVAMENTE DEROGA Y ELIMINA LAS FALTAS DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, la norma concreta y no criterios o especulaciones, sino la norma taxativa y concreta, que así lo señala. Si las faltas, desaparecieron del manual de convivencia escolar, eso obedece a que, el artículo 87 de la ley 115 de 1994, ha sido derogado, sírvase indicarme, la fecha y la norma que, ha derogado al artículo 87 de la ley 115 de 1994, que habla de los deberes (y "faltas" a los deberes) de los estudiantes.

SÉPTIMA PETICIÓN FORMAL (...)

¿El principio de tipicidad de las faltas y las sanciones, no aplica para los manuales de convivencia escolar a vigencia de 2024 y a futuro? ¿El derecho sancionador, ha

desaparecido de los manuales de convivencia escolar, o sigue vigente para 2024 y a futuro?

OCTAVA PETICIÓN FORMAL.

¿Los lineamientos que, se obedecen para actualizar un manual de convivencia escolar, son los que, determina taxativo el Decreto 1075 de 2015 ARTÍCULO 2.3.5.3.2 Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que, en el Manual de Convivencia, y respecto del manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos: O los lineamientos y directrices, son los que, caprichosamente determinen, su funcionaria a la par de la señora: SANDRA JEREZ u otros de sus funcionarios de su entidad estatal? ¿Se obedece a los funcionarios o se obedece a la norma legislada vigente, para el caso de su entidad estatal rectora en educación? (...)» [Sic]

2. Consulta

Previamente, aclaramos que esta Oficina Asesora Jurídica no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan los asuntos consultados, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

3. Marco jurídico

3.1. Constitución Política de Colombia de 1991.

3.2. Ley 115 de 1994. Ley General de Educación.

3.3. Ley 715 de 2001. Por la cual se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud.

3.4. Ley 1620 de 2013. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

3.5. Decreto 1075 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - DURSE.

3.6. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1233 de 2003.

- 3.7.** Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-967 de 2007
- 3.8.** Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-526 de 2017.
- 3.9.** Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-037 de 2000.
- 3.10.** Huerta Ochoa, C. (2008). Teoría del derecho. Cuestiones relevantes (primera ed.). México, Colombia: Universidad Nacional Autónoma de México.

4. Análisis

Para atender la consulta se hará referencia a lo siguiente: (i) descentralización administrativa del servicio público educativo, (ii) autonomía escolar, (iii) relaciones afectivas en entornos escolares, (iv) contenido y actualización del manual de convivencia escolar y debido proceso en el entorno estudiantil y (v) jerarquía normativa.

4.1. Descentralización administrativa del servicio público educativo

La Constitución Política de 1991, la Ley 115 de 1994 y la Ley 715 de 2001, establecen que la prestación del servicio público de educación se encuentra descentralizada administrativamente, aunque sigue manteniendo su centralización política en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

En particular, la Ley 715 de 2001 consolidó la figura de la descentralización administrativa de la prestación del servicio público educativo, determinando las funciones a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, de la siguiente manera:

Artículo 6. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados:

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. (...)

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República (...)

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción (...)

Artículo 7. Competencias de los distritos y los municipios certificados:

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley (...)

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República (...)

7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción (...)

Así las cosas, es competencia de las entidades territoriales certificadas dirigir y planificar la prestación del servicio educativo en su territorio, así como orientar la prestación del servicio en su jurisdicción y ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente que resulte aplicable por parte de las instituciones educativas a su cargo.

4.2. Autonomía escolar

La Ley 115 de 1994 dispone en el artículo 77 la garantía de la autonomía escolar para las instituciones educativas colombianas, en los siguientes términos:

Artículo 77. Autonomía escolar. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

En ese sentido, los establecimientos educativos pueden organizar sus currículos, los métodos de enseñanza y las actividades formativas que deseen desarrollar en los niveles de preescolar, básica y media. Lo anterior aplica tanto para las instituciones educativas oficiales como para las privadas.

4.3. Relaciones afectivas en entornos escolares

Con el fin de ahondar en el tema con la diligencia que requiere, apoyados en concepto jurídico emitido bajo la asesoría integral de abogados penalistas, se

consignan algunos apartes del concepto emitido por parte de estos asesores, veamos:

(...) Es importante decantar que en materia penal los menores de 14 años no son sujetos de proceso penal, tal como lo reseña el artículo 139 de la Ley 1098 de 2006: «SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.»

Por lo tanto, al tener en frente conductas que se ajusten al contenido del Artículo 209 del Código Penal que refiere «ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años» Ello en el marco de una relación sentimental en el entorno escolar entre menores de 14 años o con un menor de 14 años; se resuelve de manera simple frente al primer evento como se ha analizado, puesto que siendo el infractor un menor de 14 años, este es sujeto de medidas de restablecimiento de derechos y el tipo penal es inaplicable o mejor atípico.

Cuando hablamos que el tipo penal recae en un menor infractor (14 a 18 años) siendo la víctima un menor de 14 años, en el marco de una relación sentimental, entra a jugar un papel preponderante la posición del Corte Suprema de Justicia, cuando realizo el estudio del consentimiento del menor en la relación sexual o cualquier otro evento de dicha índole, señalando que:

El delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años abarca tres (3) escenarios principales²¹: (i) la realización entre los sujetos de la conducta de actos sexuales diversos al acceso carnal, (ii) la perpetración de actos sexuales en presencia de un menor de catorce (14) años y (iii) la inducción del sujeto pasivo a prácticas sexuales. Por "inducir" se entiende la acción de «provocar o causar algo»²² y también «mover a alguien a algo o darle motivo para ello»²³. Hacer ofertas con fines sexuales a otro es una manera de inducirlo a prácticas sexuales, en tanto le está brindando motivos para incurrir en tales actividades, así no se consiga el resultado querido.

Por ende, el simple hecho de pedirle al que no haya cumplido los catorce (14) años cualquier actividad de índole sexual se ajusta a la descripción típica del artículo 209 de la Ley 599 de 2000, bajo la variante de la inducción, y se sanciona con prisión entre nueve (9) y trece (13) años. (...) En otras palabras, cuando al menor de catorce (14) años se le hacen ofrecimientos sexuales, es víctima de un delito de abuso sexual (Capítulo II del Título IV del Código Penal: "DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS"). Y cuando el agente busca o pide por cualquier medio comunicación la prestación de servicios sexuales con menores de dieciocho (18) años, se presenta una situación de explotación sexual sancionada por el tipo del 219-A (Capítulo IV del Título IV: "DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL"). (...) 4.5. Por

fuera de contextos de explotación, la acción de solicitarle actividades sexuales a una persona con catorce (14) años o más debe ser atípica, sin importar el medio empleado.

Los artículos 208 (acceso carnal abusivo con menor de catorce -14- años) y 209 (actos sexuales abusivos con menor de catorce -14- años) del Código Penal definen la edad (los catorce -14- años) a partir de la cual cualquier persona puede ejercer libremente su sexualidad. (...) Si la norma presume incapacidad para el libre ejercicio de una vida sexual en el menor de catorce (14), en un sentido contrario también admite que, desde esa edad, la persona ya puede decidir al respecto con plena autonomía y conforme a los dictados de su propia voluntad.

Lo anterior también conlleva la libertad de interactuar con otros en el ámbito sexual, bien sea buscando, aceptando o declinando contactos en tal sentido, o absteniéndose incluso de alguna vez tenerlos. En este orden de ideas, ser sujeto de ofertas, solicitudes o sugerencias en temas sexuales es, para todos los asociados a partir de los catorce (14) años, una de las consecuencias del libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental que no ostenta "más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico", conforme a lo señalado en el artículo 16 de la Carta Política.

Por tal motivo el consentimiento del menor de 14 años no tiene efecto jurídico, puesto que el mismo no es oponible de cara a la adecuación de la conducta y por ello el menor infractor será sujeto de la acción penal. Ahora ya en el curso de la actuación judicial, la fiscalía como titular de la acción penal (art. 250 C.N.), realiza análisis de los elementos estructurales de la conducta penal (art. 9 C.P) en punto que para que la conducta sea punible se requiere que la misma se típica, antijurídica y culpable, de cara a cada caso en particular.

Ahora, el estudio de la conducta penal, consagrado en el artículo 209 del C.P. en punto a la tipicidad, sería suficiente confrontar la situación fáctica y la norma y encontraría un adecuado ajuste, sin embargo la imputación objetiva esta proscrita de nuestro ordenamiento penal y por ello requiere que la interpretación agote todas las categorías dogmática.

En el caso objeto de análisis, cuando la relación sentimental entre los menores se adecua al comportamiento reprochado penalmente, en sede de antijuridicidad, se estudia en dicha categoría dogmática, si en efecto el bien jurídicamente tutelado (la libertad y formación sexual) ha sido lesionado de manera efectiva. O hasta donde el derecho penal como Ultima Ratio puede resolver el problema jurídico planteado, sin afectar el derecho de los menores sumergidos en dicha relación. Recordando que lo moralmente reprochable, no siempre debe ser objeto de reproche penal de manera efectiva.

Así las cosas, en la dinámica social no es posible restringir lo imposible, cuando se trata de la interacción entre los seres humanos, ello es intrínseco y propio de su ser, por tal razón, las relaciones sentimentales entre los menores en el entorno

escolar no son extrañas, lo que debe ser sujeto de atención es como se desarrolla esa dinámica escolar.

Por lo tanto, no se trata de dar un aval, ni mucho menos prohibir o no; pues de cara a contrariar la norma penal, objetivamente per se, se podría vulnerar la misma, con los simples besos o caricias entre los menores, ya sería punibles. sin embargo como ya se mencionó la realidad jurídico penal es otra.

Por lo que la dinámica escolar objeto de estudio, se debe abordar de cara a políticas públicas educativas que abarquen dicha problemática, pues la realidad social, exige atacar diferentes frentes, no solo en lo escolar, sino lo familiar y personal. Pues de las relaciones sentimentales entre los menores se generar otras problemáticas severas, tales como los embarazos no deseados, etc.

Todo para concluir que la dinámica escolar cuestionada, más allá del tema penal, que aunque no está resuelta del todo, por lo menos ya ha sido decantada en la jurisdicción de adolescentes, en cada caso en particular. Puesto que jurisprudencialmente, se ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, se ha señalado que deben revisarse i) las condiciones jurídicas y ii) las condiciones fácticas: «Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones.»

4.4. Contenido y actualización del manual de convivencia escolar y debido proceso en el entorno estudiantil

La Ley 115 de 1994 dispone que es obligatorio para todas las instituciones educativas contar con un manual de convivencia, en los siguientes términos:

Artículo 87. Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

Posteriormente, la Ley 1620 de 2013 contempló más ampliamente el contenido con que debe contar el manual de convivencia, así:

Artículo 21. Manual de convivencia. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para

la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral.

El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley.

Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.

El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.

En consonancia, el Decreto 1075 de 2015 contiene las siguientes disposiciones relevantes respecto a la obligatoriedad de adoptar el manual de convivencia y la forma en que se modifica:

Artículo 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la

forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio. Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos: (...)

7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.

Artículo 2.3.3.1.4.2. Adopción del proyecto educativo institucional. Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley y este reglamento (...)

Además, el Decreto mencionado contempla los «Lineamientos generales para incorporar en el manual de convivencia de los establecimientos educativos las disposiciones sobre manejo de situaciones que afectan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos» en sus artículos 2.3.5.3.1. y siguientes, entre los cuales se resalta lo siguiente:

Artículo 2.3.5.3.1. Incorporación en el Manual de Convivencia de las definiciones, principios y responsabilidades. En el manual de convivencia se incluirán las definiciones, principios y responsabilidades que para todos los miembros de la comunidad educativa establece la Ley 1620 de 2013 (...)

Artículo 2.3.5.3.2. Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que en el Manual de Convivencia, y respecto del manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos: (...)

Parágrafo 1. Acorde con lo establecido en la Ley 115 de 1994, en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, los establecimientos educativos en el marco del proyecto educativo institucional deberán revisar y ajustar el manual de convivencia y dar plena aplicación a los principios de participación, corresponsabilidad, autonomía, diversidad e integralidad que establece la Ley 1620 de 2013.

Parágrafo 2. El Manual de Convivencia deberá ser construido, evaluado y ajustado por la comunidad educativa integrada por los estudiantes, padres y madres de familia, docentes y directivos docentes, bajo la coordinación del Comité Escolar de Convivencia.

A su vez, el Decreto 1075 de 2015 dispone:

Artículo 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa. En particular debe contemplar los siguientes aspectos: (...)

4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto. (...)

7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa (...)"

Finalmente, cabe precisar que no es un poder de regulación absoluto el que asiste a las instituciones educativas al redactar sus manuales de convivencia, como lo mencionó la misma Corte Constitucional en sentencia T-526 de 2017, que menciona en qué casos es posible que dichos estatutos regulen incluso los comportamientos de las personas que pueden afectar derechos fundamentales ajenos, en los siguientes términos:

Así pues, con el fin de determinar qué tipo de limitaciones al libre desarrollo de la personalidad resultan constitucionalmente admisibles, la jurisprudencia parte de distinguir dos tipos de actuaciones del sujeto que son susceptibles de un escrutinio igualmente diferenciado:

- Aquellos comportamientos que solo conciernen a la persona y que, por ende, no interfieren en la eficacia de derechos de terceros: consisten en expresiones propias del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, de manera general, no pueden ser válidamente orientadas o restringidas.
- Aquellas actuaciones en donde el comportamiento del sujeto puede incorporar afectaciones a derechos fundamentales de otras personas, caso en el cual sí son admisibles limitaciones, siempre y cuando superen satisfactoriamente criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, la restricción correspondiente solo devendrá legítima cuando cumpla con finalidades constitucionalmente obligatorias, como son precisamente la protección de los derechos fundamentales de otras personas.

Ahora bien, con respecto al debido proceso que debe ser garantizado en la determinación del contenido de los manuales de convivencia, esta Oficina ha tenido oportunidad de pronunciarse con respecto de las funciones y facultades sancionatorias a cargo de las instituciones educativas en distintas ocasiones. Es

oportuno traer a colación el contenido del concepto expedido con radicado No. 2021-EE-321047, de la siguiente manera:

La Ley 115 de 1994, en sus artículos 73 y 87 consagra lo referente al Proyecto Educativo Institucional y el Manual de Convivencia o reglamento, respectivamente, el cual deberá atender a los lineamientos propuestos en la Ley 1620 de 2013, de acuerdo con su artículo 21.

Así mismo, según el artículo 2.3.3.1.4.3 de la misma norma, dicho Proyecto Educativo Institucional será obligatorio para todos los establecimientos educativos que pretendan prestar el servicio público de educación (sin distinguir entre los que tienen carácter estatal, privado, comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro), del cual hará parte el reglamento o manual de convivencia:

Artículo 2.3.3.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa. En particular debe contemplar los siguientes aspectos: (...)

4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.
5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación (...)
7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa (...)

A renglón seguido, con el acto o contrato de matrícula, los representantes legales de los niños, niñas y adolescentes y los educandos se obligan a cumplir las normas del reglamento o manual de convivencia; documento en el cual, los establecimientos educativos definen los derechos y obligaciones de los estudiantes, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994.

Con respecto a la autonomía que se predica de los planteles educativos para autorregularse, y particularmente, frente a la libertad para determinar las conductas reprochables y las medidas a adoptar al respecto, ha dicho la Corte en la sentencia T-967 de 2007:

Las instituciones educativas tienen la autonomía, dentro del marco constitucional y legal, para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa. Sin embargo, también tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa, así como otorgar las garantías del debido proceso en el ámbito disciplinario.

Así por ejemplo, en la Sentencia T-500 de 1992, la Corte señaló:

“Con miras a desarrollar esa garantía debe partirse del principio general de la legalidad de la falta y de la sanción a ella correspondiente, esto es, de la previa y precisa determinación que todo establecimiento educativo debe hacer en su reglamento interno de los hechos u omisiones que contravienen el orden o el régimen disciplinario y de las sanciones que, de acuerdo con la gravedad de las informaciones, puedan imponerse. El mismo reglamento debe contemplar los pasos que habrán de seguirse con antelación a cualquier decisión sancionatoria. Si bien no tan rigurosos y formales como en los procesos judiciales, los trámites que anteceden a la imposición del castigo deben hallarse consagrados en dicho régimen y en ellos asegurarse que el estudiante goce de una oportunidad adecuada y razonable de defensa.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado, en pronunciamientos como la sentencia T-1233 de 2003, que los estudiantes tienen el derecho a recibir un trato garantista de sus derechos fundamentales, en particular al debido proceso en las investigaciones que conlleven a la imposición de sanciones de orden disciplinario, pues con ello se garantizan los derechos a la educación, a la igualdad de trato y a la defensa, entre otros. Al respecto se ha dicho:

Los reglamentos internos o manuales de convivencia elaborados por las comunidades de los planteles educativos tienen la obligación de observar las disposiciones constitucionales. En efecto, el respeto al núcleo esencial de los derechos fundamentales de los estudiantes no se disminuye como consecuencia de la facultad otorgada a los centros educativos para regular el comportamiento de sus alumnos. Por el contrario, las reglas que se establezcan deben reflejar el respeto a la dignidad humana y a la diversidad étnica, cultural y social de la población (artículo 1º), así como los derechos al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), libertad de conciencia (artículo 18), libertad de expresión (artículo 20), igualdad (artículo 13), debido proceso (artículo 29) y educación (artículo 67) superiores. Además de su consagración constitucional, la titularidad de estos derechos se encuentra en cabeza de niños y adolescentes en proceso de formación, lo que implica una protección reforzada.”

La Ley 1098 de 2006 –Código de Infancia y Adolescencia-, también aplicable a los procedimientos en que un menor de edad sea parte, hace referencia también a las obligaciones y restricciones que en materia sancionatoria al interior de las instituciones educativas pueden darse.

Artículo 45. Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes.

Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar.

Es importante resaltar que si bien es cierto, la educación está consagrada como un derecho fundamental y como un servicio público, también lo es que requiere compromisos y obligaciones correlativas entre los actores que hacen parte del sistema educativo. Es así como pudiendo exigir acceso y permanencia a un sistema educativo de calidad, los estudiantes deben someterse también a las directrices académicas y disciplinarias establecidas por cada Institución, de conformidad con los lineamientos y normas de rango superior que limitan su aplicación en pro de la garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T-1233 de 2003, con respecto al proceso disciplinario adelantado en establecimientos educativos, así:

(...) la garantía constitucional al debido proceso (artículo 29 Superior) tiene aplicación en los procesos disciplinarios adelantados por los centros educativos de naturaleza pública y privada. En virtud de ello, la imposición de una sanción disciplinaria debe estar precedida del agotamiento de un procedimiento justo y adecuado, en el cual el implicado haya podido participar, presentar su defensa y controvertir las pruebas presentadas en su contra. Como quiera que los manuales de convivencia adoptados en los centros educativos deben sujetarse a los parámetros constitucionales, los procedimientos en ellos establecidos tienen que garantizar, como mínimo, los elementos que se desprenden del artículo 29 Superior.

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción (Conceptos 2018-EE-031926 del 27 de febrero de 2018 y 2018-EE-057256 del 11 de abril de 2018).

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto, considera esta Oficina que resulta necesario verificar el cumplimiento de ciertos requisitos mínimos definidos por la Corte Constitucional, en repetidas providencias entre las que se encuentra la sentencia T-301 de 1996, en aras de constatar que la sanción impuesta se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico y a la garantía de derechos de los educandos. Lo anterior consta de:

(...) (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.

Así las cosas, cualquier sanción que sea aplicada al interior de una institución de educación preescolar, básica y media, sea de carácter privado o público, debe obedecer a lo establecido en su Proyecto Educativo Institucional (PEI), en su reglamento o manual de convivencia y en el respectivo contrato de matrícula, además de atender lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en este concepto.

4.5. Jerarquía normativa

La doctrina constitucional, a través de sentencia C-037 de 2000, ha señalado sobre la jerarquía normativa lo siguiente:

“(...) el orden jurídico se puede diagramar como un árbol o cadena de normas que inicia con la norma fundamental y que continúa con las demás disposiciones secundarias de conformidad con los criterios de jerarquía y distribución de materias establecidos. Cada nuevo orden se traduce en un esquema ligeramente distinto, pero comparte la misma norma primera así como las normas que no han sido derogadas (...)”

Al respecto, la Corte Constitucional en la misma providencia señaló bajo la línea gráfica mencionada en el párrafo anterior:

El ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que emana de la propia Constitución. Si bien ella no contiene disposición expresa que determine dicho orden, de su articulado puede deducirse su existencia, así no siempre resulte sencilla esta tarea. En efecto, diversas disposiciones superiores se refieren a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Además de ser evidente que las normas constitucionales ocupan, sin discusión, el primer lugar dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, dentro de la propia Carta, no

todas las normas son igualmente prevalentes. Pero más allá de la supremacía constitucional, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Tenemos entonces que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos, debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal. Aunque existe una jerarquía normativa que se desprende de la Constitución, ella no abarca, de manera completa, la posición de todas y cada una de las disposiciones que conforman el orden jurídico; es decir el orden de prevalencia normativa no ha sido señalado en su totalidad por el constituyente. (Subrayado propio)

Así mismo, a través de la providencia *ibidem*, se señala la finalidad de contar con un sistema jurídico armónico, íntegro y coherente respecto de la escala jerárquica de las normas, veamos:

La unidad del sistema jurídico, y su coherencia y armonía, dependen de la característica de ordenamiento de tipo jerárquico de que se reviste. La jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica. Las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores, y desarrollarlas en sus posibles aplicaciones de grado más particular. En esto consiste la connotación de sistema de que se reviste el ordenamiento, que garantiza su coherencia interna. La finalidad de esta armonía explícitamente buscada, no es otra que la de establecer un orden que permita regular conforme a un mismo sistema axiológico, las distintas situaciones de hecho llamadas a ser normadas por el ordenamiento jurídico. (Subrayado propio)

Lo dicho hasta aquí supone que la jerarquía normativa que opera en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra organizada de la siguiente manera:

1. Constitución Política
2. Leyes emanadas del Congreso de la República
3. Decretos con fuerza de Ley y decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno nacional a través del presidente de la república. (Huerta Ochoa, 2008).
4. Resoluciones, ordenanzas y acuerdos
5. Circulares

Ahora bien, es preciso mencionar que la sentencia C-037-2000, señala frente a la función del juez natural en la aplicación de las normas que emanan de la Carta, lo siguiente:

La fuerza vinculante de las normas constitucionales se irradia también a todo el ámbito del resto de la actividad jurisdiccional. Si bien el juez natural en las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa debe aplicar la ley respetando la jerarquía de las normas que emana de la Carta, lo cual le impone descartar aquellas que resultan inarmónicas o contradictorias con las superiores, debe hacerlo permitiendo que los valores superiores permeen la interpretación y aplicación de las normas. La Constitución tiene un impacto directo sobre todo el resto del orden jurídico, que impone a cualquier juez el fallar realizando, es decir haciendo efectivos en el plano de los hechos, los principios y valores contenidos en la Constitución, especialmente los enunciados en el artículo 2º superior. En este sentido la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado lo siguiente:

"Ahora bien, la Constitución es la primera de las normas. Es por ello que cualquiera otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución.

(...) (Subrayado propio)

En ese orden de ideas, puntualiza la Corte:

(...) no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador. (...)

Para ampliar información sobre la presente consulta sugerimos consultar la sentencia C-037 de 2000 sobre la jerarquía normativa.

5. Conclusión

Sea lo primero recordar que esta Oficina no se pronuncia sobre casos concretos, ni asigna obligaciones ni resuelve situaciones particulares, sino que se pronuncia acerca de consultas genéricas que guardan relación con la normativa aplicable al sector educativo.

Es necesario también precisar que son las entidades territoriales certificadas en educación las autoridades competentes para orientar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción, por lo cual se recomienda acudir a la ETC competente en la jurisdicción en la cual se requiera información, con el fin de esclarecer dudas adicionales que puedan surgir en esta materia.

En ese sentido, en virtud de las normas y consideraciones expuestas a continuación, desde el ámbito de competencia de esta cartera, se da respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la consulta, que han sido agrupados con fines metodológicos, en los siguientes términos:

5.1. Pregunta 1: ¿Esa afirmación de su funcionaria, observa, respeta, se somete y obedece al artículo 209 del código penal, que, prohíbe de tajo, toda relación, caricias, manoseos, besos, o interacción sexual o física erótica con menores de 14 años de edad, o esa afirmación, de su funcionaria, repele y está violando el artículo 209 del código penal colombiano? ¿Entonces, indíqueme en la calidad más cercana a la certeza si están permitidas, las relaciones erótico-sexuales y sentimentales, con menores de 14 años, y entre menores de 14 años (...)?

En virtud de lo explicado en el acápite 4.3. de este concepto, en el escenario de relaciones afectivas o con implicaciones sexuales entre menores de 14 años, esto supone que los infractores de las normas son menores de 14 años cuyo consentimiento no es jurídicamente válido y, por ende, son sujeto de medidas de restablecimiento de derechos y su consentimiento no tiene validez jurídica, lo cual hace el tipo penal inaplicable o mejor «atípico.»

En el escenario en que en la relación afectiva o sexual se involucren un adolescente entre 14 y 18 años y uno menor de 14 años, es posible concluir que no se trata de dar un aval, ni mucho menos prohibir o no; pues de cara a contrariar la norma penal, objetivamente per se, se podría vulnerar la misma, con los simples besos o caricias entre los menores, ya sería punibles. Sin embargo como ya se mencionó la realidad jurídico penal es otra.

Por lo que se reitera lo expresado por el asesor externo de esta cartera: la dinámica escolar objeto de estudio, se debe abordar de cara a políticas públicas educativas que abarquen dicha problemática, pues la realidad social, exige atacar diferentes frentes, no solo en lo escolar, sino lo familiar y personal. Pues de las relaciones sentimentales entre los menores se generan otras problemáticas severas, tales como los embarazos no deseados, etc. (...) más allá del tema penal, que aunque no está resuelta del todo, por lo menos ya ha sido decantada en la jurisdicción de adolescentes, en cada caso en particular. Puesto que jurisprudencialmente, se ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, se ha señalado que deben revisarse i) las condiciones jurídicas y ii) las condiciones fácticas: «Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii)

protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones.»

5.2. Pregunta 4: ¿En términos de la pirámide de Kelsen y de la jerarquía de las normas, se debe obedecer, primero a la ley y en segundo lugar como criterio auxiliar a la jurisprudencia, o al revés, obedecer primero a la jurisprudencia y en segundo lugar como criterio auxiliar obedecer a la ley? ¿Sírvase aportarme el artículo, la ley, el decreto, la norma, que ha señalado que, el libre desarrollo de la personalidad es un atributo absoluto de los estudiantes (...)?

Para atender la primera parte de la pregunta, la jerarquía normativa ha sido explicada ampliamente en el acápite 4.5. de este concepto, por lo cual resulta claro que en un lugar primordial y supremo, de acuerdo con la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad, seguido de las Leyes emanadas del Congreso de la República, los Decretos con fuerza de Ley y decretos reglamentarios expedidos por el gobierno nacional, continuando con las resoluciones, ordenanzas y acuerdos, para finalizar con las circulares, directivas y demás.

Por otra parte, el artículo 230 de la Constitución establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Atendiendo la segunda parte de la pregunta, no fue posible encontrar norma alguna que determine que el libre desarrollo de la personalidad es un atributo absoluto de los estudiantes.

5.3. Preguntas 2, 5 y 8: ¿Con esa afirmación, está derogando o suprimiendo o desechando o violando, el artículo 96 de la ley 115 de 1994, su funcionaria, a nombre de su entidad estatal? ¿Sigue vigente, el artículo 96 de la ley 115 de 1994, o ha sido derogado por su funcionaria, y con cual fuero, categoría, poder o argumento jurídico, derogó al artículo 96 de la ley 115 de 1994? ¿ha derogado su funcionaria, el artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994, o sigue vigente ese artículo? ¿ha derogado su funcionaria, el artículo 87 de la ley 115 de 1994, o sigue vigente ese artículo? ¿ha derogado su funcionaria, el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015 o sigue vigente ese artículo? ¿ha derogado su funcionaria, el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013 o ese artículo sigue vigente? ¿ha derogado su funcionaria, el artículo 2348 del código civil, o sigue vigente ese artículo? ¿Los

lineamientos que, se obedecen para actualizar un manual de convivencia escolar, son los que, determina taxativo el Decreto 1075 de 2015 artículo 2.3.5.3.2 Lineamientos generales para la actualización del Manual de Convivencia. Los establecimientos educativos oficiales y no oficiales deberán asegurarse de que, en el Manual de Convivencia, y respecto del manejo de los conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia de que trata el artículo 22 de la Ley 1620 de 2013, se incluyan como mínimo los siguientes aspectos: O los lineamientos y directrices, son los que, caprichosamente determinen, su funcionaria (...) u otros de sus funcionarios de su entidad estatal? ¿Se obedece a los funcionarios o se obedece a la norma legislada vigente, para el caso de su entidad estatal rectora en educación?

En virtud de la jerarquía normativa explicada y de la división que existe en Colombia de las ramas del poder público, no es posible que funcionarios que pertenecen a la rama ejecutiva, deroguen o modifiquen leyes que han sido expedidas por el Congreso de la República, que hace parte de la rama legislativa.

En ese sentido, las declaraciones de funcionarios tampoco tienen la virtualidad de modificar Decretos expedidos por el gobierno nacional, cuya modificación debe realizarse a través de ese mismo instrumento jurídico.

Finalmente, teniendo en cuenta que la verificación de vigencia de las normas mencionadas en su consulta y de todas aquellas que desee verificar en el futuro excede las competencias de este Ministerio, es oportuno señalar que tanto el Congreso de la República como el Ministerio de Justicia y del Derecho ponen a disposición de los colombianos sus portales de actualización normativa que contienen información de interés para tal fin y son actualizados constantemente. Esta información se encuentra disponible en los siguientes enlaces:
<http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/arb/1000.html> y
<https://www.suin-juriscal.gov.co/legislacion/normatividad.html>.

5.4. Pregunta 3: ¿Cuál norma legislada vigente, determina taxativo el número de páginas que, debe contener un manual de convivencia escolar, o esa extensión de páginas de contenido, lo designa y lo señala un funcionario público, violando la autonomía escolar?

Teniendo en cuenta la autonomía que se garantiza a los establecimientos educativos en Colombia, no hay una extensión obligatoria o máxima del manual de convivencia escolar que están obligadas a adoptar.

5.5. Preguntas 3, 6 y 7: ¿Cuál es la norma legal vigente que, elimina el principio de taxatividad y elimina el principio de tipicidad de las faltas y

las sanciones y elimina y suprime, el derecho sancionador del contenido de los manuales de convivencia escolar? Sírvase indicarme en calidad de certeza el artículo y la ley que, TAXATIVAMENTE DEROGA Y ELIMINA LAS FALTAS DEL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, la norma concreta y no criterios o especulaciones, sino la norma taxativa y concreta, que así lo señala. Si las faltas, desaparecieron del manual de convivencia escolar, eso obedece a que, el artículo 87 de la ley 115 de 1994, ha sido derogado, sírvase indicarme, la fecha y la norma que, ha derogado al artículo 87 de la ley 115 de 1994, que habla de los deberes (y "faltas" a los deberes) de los estudiantes. ¿El principio de tipicidad de las faltas y las sanciones, no aplica para los manuales de convivencia escolar a vigencia de 2024 y a futuro? ¿El derecho sancionador, ha desaparecido de los manuales de convivencia escolar, o sigue vigente para 2024 y a futuro?

Como fue explicado en el acápite 4.4. de este concepto, todas las instituciones educativas son autónomas de construir su propio manual de convivencia en observancia de las pautas legales y reglamentarias allí expuestas, dentro de las cuales deben encontrarse las faltas en las que pueden incurrir, las situaciones que se pueden presentar y sanciones disciplinarias que se pueden imponer.

De conformidad con lo expuesto a lo largo de este concepto, es claro que toda sanción que tenga la potencialidad de ser aplicada a una conducta específica al interior de una institución educativa debe obedecer los derechos de defensa y al debido proceso de los estudiantes y ceñirse estrictamente al principio de legalidad.

Por ende, cualquier sanción que se determine por parte de los órganos facultados para tal fin, en una institución de educación preescolar, básica y media, sea de carácter privado o público, debe obedecer a lo establecido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el reglamento o manual de convivencia y el respectivo contrato de matrícula, teniendo en cuenta adicionalmente lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en este concepto.

En cuanto a la vigencia de las normas, se reitera la respuesta expresada en el numeral 5.3. de este concepto.

Finalmente, en caso de que surja alguna duda adicional o se requiera la resolución de un caso en concreto o una situación particular, se sugiere acudir directamente a la entidad territorial certificada en educación de la jurisdicción que corresponda, que es la autoridad competente en la materia, como se ha explicado a profundidad.

Este concepto se emite en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 22
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró:
ANDREA MARÍA DEL PILAR RAMOS
RUBIO
Contratista
Oficina Asesora Jurídica

Revisó:
JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Aprobó:
WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES
Jefe
Oficina Asesora Jurídica